

RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD: PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

A propósito de la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador

Sentencia de 4 de septiembre de 2024

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Recognition of Diversity:

Indigenous Peoples in Voluntary Isolation

Regarding the ruling of the Inter-American Court of Human Rights.

Case of the Tagaeri and Taromenane Indigenous Peoples vs. Ecuador

Judgment of September 4, 2024

(Preliminary objection, Merits, Reparations, and Costs)

Ricardo RODRÍGUEZ LUNA*
DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v14i28.536>

El reconocimiento de la identidad indígena se ha enfrentado a una histórica negación en lo que hoy llamamos Latinoamérica, lo cual ha implicado invisibilizar, excluir, marginar y discriminar a los pueblos originarios de estas tierras. De acuerdo con Benhabib¹, esta situación se ha traducido en el ejercicio monopólico de las políticas de ciudadanía en territorios determinados, en donde algunos individuos han acabado situados como *no-sujetos*².

*Doctor en Sociología Jurídica (año 2006) por la Universidad de Barcelona, España; y, Máster Europeo en Estudios de Mujeres, Género y Ciudadanía por el Instituto Interuniversitario de Estudios de Género (Barcelona). Ha colaborado con diversas universidades nacionales y extranjeras, entre las que destaca la Universidad Autónoma de Barcelona, en donde laboró como investigador del *Grupo Antígona*. Actualmente es profesor investigador de tiempo completo en la Universidad de Guanajuato. Sus principales líneas de investigación están vinculadas a la sociología jurídica, a la criminología y la prevención del delito, así como a los estudios de género y de las masculinidades. Cuenta con diversas publicaciones y es miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de SECIHTI.

¹ Benhabib, Seyla, *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*, Barcelona, Gedisa, 2005, p. 16.

² Dal Lago, Alessandro, «Personas y no-personas», pp. 127-146, en Silveira, Héctor (ed.), *Identidades comunitarias y democracias*, Madrid, Trotta, 2000.

La atención a esta problemática requiere, además de políticas redistributivas de los recursos y reformas jurídicas, cambios a nivel simbólicos y de esquemas sociales de valores, ya que los sujetos de las injusticias son definidos en términos de menor estima social³.

Ante este panorama, de manera progresiva, en las últimas décadas, especialmente desde los años 1990, diversos países del mundo y en particular de América Latina, han reconocido a nivel jurídico-constitucional diversos derechos a los pueblos originarios de sus respectivos territorios. Este es el caso, entre otros, de Ecuador, cuyo texto constitucional sostiene que «se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los [...] instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos [...]»⁴; y enumera una veintena de derechos, el primero de ellos es «mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social»⁵.

No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) declaró, el pasado mes de septiembre de 2024, la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador en la vulneración de diversos derechos a los pueblos Tagaeri y Taromenane, indígenas que habitan en la Amazonía occidental ecuatoriana. El caso posee una peculiaridad que llama especialmente la atención: se trata de *Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIAV)*. Es destacable el reconocimiento de la identidad que realiza la Corte IDH en esta sentencia, pues se identifica la diversidad dentro de los mismos pueblos indígenas de la Amazonia, de hecho, se trata del primer caso en donde se examinan las particularidades de la protección de los derechos de los PIAV. Esto refleja la forma en que se han transformado tanto las reivindicaciones sociales como el reconocimiento de los pueblos originarios en las últimas décadas, así como la relevancia que han adquirido las cuestiones simbólicas y culturales.

La sentencia de la Corte IDH, un extenso documento de más de doscientas hojas, está conformada por once apartados. En los primeros seis se plantean diversas cuestiones generales, aunque no por ello menos importantes, como el objeto de la controversia, el procedimiento ante la Corte IDH, la competencia, el reconocimiento parcial de la responsabilidad del gobierno de Ecuador y algunas consideraciones previas. En el séptimo punto se presentan diversas pruebas supervinientes, en el octavo se describen los hechos del caso y, en el noveno, se realiza un análisis de fondo y se estudia cada uno de los derechos motivo de la controversia. En el décimo apartado se abordan las reparaciones del caso y, finalmente, en el onceavo se dictan los puntos resolutivos.

3 Fraser, Nancy, *Fortunas del Feminismo*, España, IAEN/Traficantes de sueños, 2015, pp. 289.

4 Art. 57, Constitución de la República del Ecuador, registro oficial 449, de 20 de octubre de 2008, https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_cons.pdf (fecha de consulta: 1 abril 2025).

5 *Ibidem*, art. 57, fracción 1.

A manera de contexto es importante definir y situar los PIAV en el caso concreto. En Ecuador, así como en otros países de su entorno, como Bolivia, Brasil, Colombia, o Perú, se han identificado Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario: «pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria y que además suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo»⁶. La Nacionalidad o Bloque Waorani es el último de los pueblos indígenas en entrar en contacto con el resto de la sociedad nacional en Ecuador, los primeros contactos datan de 1950⁷. Existen cuatro grandes grupos de parentesco como parte de la Nacionalidad Waorani, dentro de éstos están los Tagaeri y los Taromenane, pueblos que viven en el territorio ancestral⁸. Ambos grupos son parte central en la sentencia de la Corte IDH y «son considerados pueblos ecosistémicos ya que viven en estricta relación de dependencia con su entorno ecológico del cual derivan su sustento, cosmovisión, instituciones sociales, costumbres y su noción de buen vivir. Su subsistencia se basa en la recolección, pesca y cacería. De esta forma, tienen una movilidad cíclica y estacionaria»⁹.

En la región de la Amazonía, por otra parte, en 1967 una empresa estadounidense encontró yacimientos petroleros altamente rentables en los territorios Waorani. Se le concedieron permisos de explotación¹⁰. Posteriormente, en 1979, se creó el Parque Nacional Yasuní, de esta forma, se otorgó un estatus de máxima protección a buena parte del territorio ancestral Waorani. Una cuestión importante fue que se prohibió cualquier actividad extractiva. En 1999 se declaró, dentro de la reserva Yasuní, la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT), lo cual significó la creación de una zona «de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto»¹¹. La ZITT es conocida por su riqueza petrolera, lo cual explica que su proceso de delimitación haya estado marcado por diversas controversias, entre otras, porque no se realizó consulta previa a los pueblos Waorani, no sé tomó en cuenta el patrón de movilidad de los PIAV y no se excluyeron determinadas actividades de explotación económica de esta zona¹². La delimitación de la ZITT, aunque se estableció un plazo de veinte días para llevarla a cabo, aconteció finalmente el

6 ONU. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Directrices de protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial en la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela*, OACNUDH, Ginebra, febrero 2012, párr. 8, disponible en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2019/07/015-Directrices-de-Proteccion-de-los-Pueblos-Indigenas-en-Aislamiento-y-en-Contacto-Inicial-de-la-Region-Amaz%C3%B3nica-el-Gran-Chaco-y-la-Region-Oriental-de-Paraguay.pdf> (fecha de consulta: 1 de abril de 2025).

7 Corte IDH, *Caso Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Sentencia de 4 de septiembre de 2024* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 537, párr. 98, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_537_esp.pdf (fecha de consulta: 1 de abril de 2025).

8 *Ibidem*, párr. 102.

9 *Ibidem*, párr. 104.

10 *Ibidem*, párr. 101.

11 *Ibidem*, párr. 109.

12 *Ibidem*, párr. 110.

2007, lo cual implicó el establecimiento de una zona de amortiguamiento de 10 km de ancho circundante. En toda esta zona quedaron prohibidas las actividades extractivas de productos forestales con propósitos comerciales, las concesiones mineras, la realización de nuevas obras de infraestructura y facilidades petroleras¹³. No obstante, en 2019 aconteció una nueva demarcación y con ello hubo una ampliación de la ZITT, se mantuvo la prohibición de realizar nuevas obras de infraestructura, pero, se estableció que se exceptuaba de esta prohibición «a las plataformas de perforación y producción de hidrocarburos»¹⁴.

En este contexto, el caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La controversia se refiere de manera particular a dos zonas de explotación, por un lado, los llamados bloques 31 y 43, por otro, al territorio conocido como Campo Armadillo. En cuanto a la primera de estas zonas, el año 2007 se intentó establecer una moratoria a la explotación petrolera, propuesta que no tuvo éxito, en consecuencia, el Poder ejecutivo declaró la zona de interés nacional y bajo este argumento asignó la explotación de los bloques a una empresa. Ante esta situación se planteó una controversia que condujo a una consulta popular, como resultado de ésta, el 2023 se resolvió que el crudo del bloque 43 se mantendría indefinidamente bajo el subsuelo. En el Campo Armadillo, a pesar de que se presentaron evidencias de presencia de PIAV, la empresa a cargo de su explotación consideró que este campo no se encontraba dentro de la ZITT y por tanto se le deberían permitir sus actividades de prospección petrolera¹⁵.

Además de lo anterior, el caso analizado por la Corte estudia diversos hechos violentos ocurridos en contra de los PIAV en 2003, 2006 y 2013; hechos que causaron muertes, desapariciones y traumas intergeneracionales en las comunidades afectadas, además, y cuestión importante, supuso contactos involuntarios con indígenas no aislados y así graves riesgos sanitarios, culturales y de desintegración social¹⁶. La Corte IDH analiza de manera particular un hecho de los ataques de 2013: a dos hermanas de 6 y 2 años se las llevaron de sus comunidades y fueron entregadas a otras familias Waorani en contacto inicial. Las niñas fueron separadas y, en el transcurso de la tramitación del caso, se informó del embarazo de una de ellas. Ante todo, ello el Estado no estableció mecanismos de monitoreo, alerta temprana o respuesta rápida eficaces¹⁷.

Al realizar el análisis de vulneraciones de derechos, la Corte IDH consideró la creación de la ZITT y la zona de amortiguamiento como una salvaguarda efectiva del derecho de propiedad colectiva de los PIAV. Sin embargo, también constató diversas deficiencias en la actuación del Estado: fue inexistente la debida diligencia en la ejecución de la delimitación de la ZITT; no se tuvieron en cuenta las características de movilidad de los PIAV; y, el Estado no dio una protección efectiva a la intangibilidad de la ZITT.

¹³ *Ibidem*, párr. 111.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 113.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 111 y ss.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 132 y ss.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 137.

De esta forma, la Corte determinó la responsabilidad del gobierno ecuatoriano de diversas vulneraciones en perjuicio de los Pueblos Tagaeri y Taromenane, y otros pueblos indígenas en aislamiento voluntario habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana; entre los principales derechos vulnerados están:

a la propiedad colectiva y del derecho a la libre determinación; a la vida digna, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, al medio ambiente sano, a la libre determinación y a la identidad cultural; el derecho a la vida, en este caso fue en perjuicio de las personas integrantes de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario que perdieron la vida en los ataques de 2003, 2006 y 2013. El Estado también fue declarado responsable por la violación los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial¹⁸. Además, en relación con los hechos violentos ocurridos en 2013, el estado ecuatoriano fue declarado responsable por las violaciones cometidas en perjuicio de las niñas que fueron «sacadas» de sus comunidades; en este caso, los derechos violentados fueron: a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la familia, a la identidad personal y cultural, a los derechos de la niñez, al derecho a la circulación y residencia y derechos culturales; a la honra y dignidad, al acceso a la información, a la niñez y a la salud; al derecho a ser oídas, a la participación efectiva en los procesos y a la niñez¹⁹. Ante tales vulneraciones, la Corte declaró la responsabilidad internacional del gobierno ecuatoriano, ordenó las medidas de reparación respectivas, tanto a los Pueblos Tagaeri y Taromenane como a las niñas víctimas.

Finalmente, cabe apuntar que la sentencia de la Corte IDH es relevante en al menos tres sentidos. Por un lado, como se comentó al inicio, este es el primer caso en donde la Corte examinó las particularidades de la protección de los PIAV y evidenció que, a pesar del formal reconocimiento de derechos, aún queda mucho por hacer en cuanto al efectivo cumplimiento de éstos. Por otro lado, contribuye a consolidar los estándares interamericanos sobre el respeto a la autodeterminación indígena, de manera particular, sienta un precedente importante sobre la protección de pueblos en aislamiento voluntario en América Latina. Así, se fortalece la idea de que los derechos colectivos tienen carácter prioritario frente a intereses económicos estatales, a su vez, se reafirma la idea de que las autoridades deberán responsabilizarse cuando su actuar comprometa derechos fundamentales. Por último, la sentencia de la Corte tiene implicaciones estructurales e incluso éticas, pues el caso de los Tagaeri y Taromenane evidencia tensiones entre el modelo extractivista de desarrollo y los derechos colectivos indígenas, lo cual, a su vez, muestra la debilidad institucional del Estado para proteger a grupos vulnerables. Todo ello requiere una revisión ética del modelo de gobernanza sobre territorios indígenas y áreas protegidas. En el caso concreto, la invisibilización de los Tagaeri y Taromenane reprodujo patrones de discriminación y colonialidad, no obstante, ante ello, la Corte hizo patente una idea fundamental: el respeto al aislamiento voluntario implica reconocer la identidad del Otro - indígena y el derecho a vivir de manera distinta.

¹⁸ *Ibidem*, puntos resolutivos 2,3,4,7 y 8.

¹⁹ *Ibidem*, puntos resolutivos 5, 6, y 9.

Fuentes

- BENHABIB, Seyla, *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*, Barcelona, Gedisa, 2005.
- Constitución de la República del Ecuador, registro oficial 449, de 20 de octubre de 2008, disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_cons.pdf (fecha de consulta: 1 de abril de 2025)
- Corte IDH, *Caso Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Sentencia de 4 de septiembre de 2024* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 537, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_537_esp.pdf (fecha de consulta: 1 de abril de 2025).
- DAL LAGO, Alessandro, “Personas y no-personas”, en Silveira, Héctor (ed.), *Identidades comunitarias y democracias*, Madrid, Trotta, 2000, pp. 127-146.
- FRASER, Nancy, *Fortunas del Feminismo, España*, IAEN/Traficantes de sueños, 2015.
- ONU. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Directrices de protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial en la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela*, OACNUDH, Ginebra, febrero 2012, párr. 8, disponible en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2019/07/015-Directrices-de-Protecci%C3%B3n-para-los-Pueblos-Ind%C3%ADgenas-en-Aislamiento-y-en-Contacto-Inicial-de-la-Regi%C3%B3n-Amaz%C3%B3nica-el-Gran-Chaco-y-la-Regi%C3%B3n-Oriental-de-Paraguay.pdf> (fecha de consulta: 1 de abril de 2025).